



AUTO No. CNSC - 20172120005994 DEL 20-06-2017

*“Por medio del cual se deja sin efectos el Auto No. CNSC - 20172120001684 del 02-02-2017, con ocasión al fallo proferido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **DANIA MELISSA NASPUCIL BENÍTEZ**, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y con ocasión al fallo proferido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, procederá a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 563 del 14 de enero de 2016 convocó a concurso – curso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 400 vacantes del empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente a la planta global de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, proceso que se identificó como “*Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes*”.

La señora **DANIA MELISSA NASPUCIL BENÍTEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.087.419.868 se inscribió en la “*Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes*” y una vez surtida la primera fase del proceso y el trámite previo de Valoración Médica fue excluida por configurarse la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 10 del Acuerdo No. 563 de 2016: “6. *Obtener concepto de NO APTO en la Valoración Médica*” por talla.

La señora **DANIA MELISSA NASPUCIL BENÍTEZ**, en aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 86 de la Constitución Política, promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a dignidad humana, igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, los principios del mérito y calidades del ciudadano para acceder a cargos en la administración pública y principio de confianza legítima; trámite constitucional que fue asignado por reparto al Tribunal Administrativo de Nariño - Sala de Decisión Sistema Oral, bajo el radicado No. 52001-23-33-000-(2016-0718)-00.

Mediante sentencia del veinticinco (25) de enero de 2017 el Tribunal Administrativo de Nariño - Sala de Decisión Sistema Oral, resolvió la Acción de Tutela interpuesta por la aspirante **DANIA MELISSA NASPUCIL BENÍTEZ**, de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes.

Revisada la orden Judicial, se observó que el *a quo* al momento de adoptar la decisión de instancia, ordenó lo siguiente:

*“(…)PRIMERO.- TUTELAR, los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, al trabajo, el debido proceso administrativo, de los cuales es titular la señorita **DANIA MELISSA NASPUCIL BENÍTEZ**, identificada con C.C. No. 1.087.419.868 expedida en Tuquerres (N), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO.- ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, admita en el proceso de selección de la Convocatoria No. 335- 2016 del INPEC, a la señorita **DANIA MELISSA NASPUCIL BENÍTEZ**,*

"Por medio del cual se deja sin efectos el Auto No. CNSC - 20172120001684 del 02-02-2017, con ocasión al fallo proferido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora DANIA MELISSA NASPUCIL BENÍTEZ, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

identificada con C.C. No. 1.087.419.868 expedida en Tuquerres (N), para que continúe realizando las pruebas correspondientes al concurso de méritos que se adelanta para aspirantes al cargo de dragoneante. (...)"

En cumplimiento del fallo de primera instancia, la CNSC profirió el Auto No. 20172120001684 del 02-02-2017, por el cual dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Cumplir y acatar la decisión judicial adoptada por el Tribunal Administrativo de Nariño - Sala de Decisión Sistema Oral, consistente en conceder la protección de los derechos fundamentales de la señora **DANIA MELISSA NASPUCIL BENÍTEZ**, aspirante de la Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Readmitir a la señora **DANIA MELISSA NASPUCIL BENÍTEZ**, en la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Universidad Manuela Beltrán que proceda a modificar el estado de No Apto en la valoración médica realizada a la aspirante **DANIA MELISSA NASPUCIL BENÍTEZ**, por el de APTO, en observancia del fallo judicial.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar al Gerente de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes, que adopte las medidas necesarias para que la señora **DANIA MELISSA NASPUCIL BENÍTEZ**, continúe en el proceso de selección, de conformidad con la orden judicial.”

No obstante, la Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, impugnó el fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño - Sala de Decisión Sistema Oral.

Mediante sentencia del primero (1º) de junio de 2017 el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, resolvió la impugnación disponiendo:

*"(...) 1. **Revocar** la sentencia del 25 de enero de 2017, dictada por el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión del Sistema Oral. En su lugar, **denegar** el amparo solicitado por la señora Dania Melissa Naspucil Benítez, por las razones expuestas en esta providencia. (...)"*

Así las cosas, la CNSC, con ocasión a lo dispuesto en el fallo proferido el primero (1º) de junio de 2017 el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, procederá a dejar sin efectos el Auto No. 20172120001684 del 02-02-2017, así como las actuaciones que se adelantaron en virtud de éste, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, la CNSC confirmará la exclusión de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes de la señora **DANIA MELISSA NASPUCIL BENÍTEZ**, como quiera que se revocó la sentencia de primera instancia que amparó sus derechos fundamentales.

De lo anterior, se informará a la accionante a través de la página web de la CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

La Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Dr. Pedro Arturo Rodríguez Tobo.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

"Por medio del cual se deja sin efectos el Auto No. CNSC - 20172120001684 del 02-02-2017, con ocasión al fallo proferido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **DANIA MELISSA NASPUCIL BENÍTEZ**, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Dejar sin efectos* el Auto No. CNSC 20172120001684 del 02-02-2017, "Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Cuarta de Oralidad, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **DANIA MELISSA NASPUCIL BENÍTEZ**, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes", y las actuaciones que se adelantaron en virtud de éste, con ocasión a lo dispuesto en la sentencia del primero (1º) de junio de 2017 proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, la cual resolvió negar el amparo de los derechos fundamentales de la prenombrada.

ARTICULO SEGUNDO: *Confirmar* la exclusión de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes de la señora **DANIA MELISSA NASPUCIL BENÍTEZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: *Comunicar* la presente decisión a la señora **DANIA MELISSA NASPUCIL BENÍTEZ**, a través de mensaje a la dirección electrónica reportada por la accionante, esto es: daniamelissa1512@hotmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: *Comunicar* el contenido del presente Auto al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en la dirección Calle 26 No. 27– 48 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO: *Comunicar* la presente decisión al Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, en la Calle 12 No. 7 – 65 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO SEXTO: *Comunicar* la presente decisión al Tribunal Administrativo de Nariño - Sala de Decisión Sistema Oral, en la Calle 19 No. 23-00 de la ciudad de Pasto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: *Publicar* el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D.C

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado